



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana
Capitanía de Puerto
de Cartagena

**MINISTERIO DE DEFENSA- DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA
CAPITANÍA DE PUERTO DE CARTAGENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 241

REFERENCIA: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO POR PRESUNTAS INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD MARÍTIMA COLOMBIANA - INVESTIGACIÓN NO. 15022022-069- **MN LA NIÑA YANEIDIS**

RESOLUCIÓN: RESOLUCIÓN NÚMERO (0214-2022) MD-DIMAR-CP05-JURIDICA DE 24 DE JULIO DE 2022, POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 15022022-069

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY VEINTISEIS (26) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS 08:00 HORAS, Y SE DESFIJA EL MISMO DÍA A LAS 18:00 HORAS


HAIM MENDOZA DE AVILA
JUDICANTE AD HONOREM CP05



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

RESOLUCIÓN NÚMERO (0214-2022) MD-DIMAR-CP05-JURIDICA 24 DE JULIO DE 2022

Por la cual procede este despacho a proferir fallo de archivo, dentro de la investigación administrativa No. 15022022-069, adelantada en ocasión al acta de protesta con fecha de 13 de abril de 2022, suscrita por el cuerpo de Inspectores adscritos a la Capitanía de Puerto de Cartagena, mediante la cual se informan los hechos presentados con la motonave denominada **“LA NIÑA YANEIDIS”** con matrícula CP-05-4287-B, por la presunta violación a la normatividad marítima colombiana, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 27 del artículo 5º del decreto ley 2324 de 1984, en concordancia con el numeral 8º del artículo 3 del decreto 5057 de 2009.

EL SUSCRITO CAPITÁN DE PUERTO DE CARTAGENA

En uso de las facultades legales conferidas en el decreto ley 2324 de 1984, modificado parcialmente por el decreto 5057 de 2009, y teniendo en cuenta lo siguiente:

ANTECEDENTES

Que mediante acta de protesta radicado en la Capitanía de Puerto de Cartagena por el cuerpo de inspectores de la Capitanía de Puerto de Cartagena con fecha de trece (13) de abril de 2022, se informó a este despacho una serie de novedades presentadas con relación a la motonave denominada **“LA NIÑA YANEIDIS”** con matrícula CP-05-4287-B, por la presunta violación a la normatividad marítima colombiana, por ende, para determinar si existe merito o no para endilgar la responsabilidad de los investigados, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio, mediante auto con fecha de diez (10) de mayo de 2022, este despacho ordenó iniciar averiguación preliminar, a partir de los hechos informados para establecer la existencia de la responsabilidad de los individuos como presuntos transgresores de las normas de marina mercante.

Obra consulta de Datos Generales de la Embarcación de la motonave de nombre “LA NIÑA YANEIDIS” con matrícula CP-05-4287-B.

Obra consulta del Sistema Integrado de Información DIMAR en ocasión a licencias expedidas a favor del señor Martínez León Yovani.

Obra consulta de certificado de antecedentes penales y judiciales de los señores Yovani Martínez León y De la Rosa Herrera Nelson Enrique.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Corresponde a la Dirección General Marítima dirigir y controlar las actividades marítimas de transporte marítimo, de acuerdo con lo consagrado en el numeral 13 del artículo 5º del decreto ley 2324 de 1984, además, adelantar y fallar las investigaciones por violación a las normas de marina mercante, conforme lo dispuesto en el artículo 5, numeral 27.

Igualmente, los numerales 1 y 2 del artículo 3, del decreto 5057 de 2009, disponen que corresponde a las capitanías de puerto, ejercer la autoridad marítima en su jurisdicción, promover, coordinar y controlar el desarrollo de las actividades marítimas, en concordancia con las políticas de la Dirección General, además de hacer cumplir las leyes y disposiciones relacionadas con las actividades marítimas.

Por su parte, acuerdo lo establecido en el artículo 3º numeral 8 *Ibidem*, corresponde a las capitanías de puerto, investigar y fallar de acuerdo con su competencia, aún de oficio, los siniestros y accidentes marítimos, las infracciones a la normatividad marítima que regula las actividades marítimas y la marina mercante colombiana, así como las ocupaciones indebidas o no autorizadas de los bienes de uso público bajo su jurisdicción.

Así mismo, el artículo 76 del Decreto- Ley 2324 de 1984, le concede la facultad, previa investigación, para determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones disciplinarias o multas por infracciones o violaciones a normas relativas a las actividades marítimas de la Marina Mercante.

Seguidamente, el artículo 79 de esta disposición, establece que constituye infracción a las normas de marina mercante toda contravención o intento de contravención a las normas del citado decreto, a las leyes, decretos, reglamentos

y demás normas o disposiciones vigentes en materia marítima, ya sea por acción u omisión.

Así las cosas, para los casos que lleguen a configurar infracción a las normas de la marina mercante, el artículo 80 de la misma regulación, contemplan las siguientes alternativas de sanción:

- a) Amonestación escrita o llamado de atención al infractor, en cuyo caso se dejará copia del informe de quien impuso la sanción o de la carta en su caso, en los archivos de la Dirección General Marítima y Portuaria y de las Capitanías de Puerto;
- b) Suspensión, que consiste en la pérdida temporal de los privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados que haya expedido la Dirección General Marítima y Portuaria;
- c) Cancelación, que consiste en la pérdida permanente de los anteriores privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados;
- d) Multas, las que podrán ser desde un salario mínimo hasta cien (100) salarios mínimos, si se trata de personas naturales y, de cinco (5) salarios mínimos hasta mil (1.000) salarios mínimos, si se trata de personas jurídicas. Por salario mínimo se entenderá el salario mínimo legal aplicable que rija el día en que se imponga la sanción o multa. La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante la cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a que no se les expida o trámite solicitud alguna de renovación o prórroga de privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones a los titulares. (La subraya es nuestra).

Además, este despacho de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, se permite establecer que las investigaciones y sanciones por las anteriores infracciones se tramitan de conformidad con las reglas del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, aplicable al presente caso por tratarse de la normatividad procedimental vigente para la fecha en que se registraron los hechos materia de investigación.

De otro lado, el artículo 47 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, consagra que, concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, el juzgador formulará cargos mediante acto administrativo en el que se señalará, **con precisión y claridad, los hechos que**

lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes.

Así mismo, el artículo 49 Ibidem, instituye que el acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:

1. La individualización de la persona natural o jurídica a sancionar.
2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción.
3. Las normas infringidas con los hechos probados.
4. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación.

Con relación a lo que antecede, para el caso concreto, se pone de presente que la Capitanía de Puerto de Cartagena, tuvo conocimiento de los hechos descritos, por acta de protesta radicada por el Personal de Inspectores de la autoridad en mención el día 13 de abril de 2022, en la cual se expone lo siguiente:

“Durante el cumplimiento del turno de control en el muelle Domus o La Caracucha, se revisó la lancha en mención y se encontró que el certificado que tiene en calidad de condicional se encuentra vencido desde el 01 de marzo del año 2022. No presenta certificado de matrícula, ni certificado de motor. Lancha catalogada en el grupo VIII, no se le autoriza recoger aparente funcionario de COMPAS (MUELLES EL BOSQUE). Verificando con detenimiento la licencia del piloto señor YOVANI MARTINEZ LEON C.C 1.002.202.602 es una licencia falsa, ya que el firmante es el señor Capitán de Navío Pedro Prada, pero para la fecha de expedición de la licencia quien estaba como Capitán de Puerto está el señor Darío Sanabria (...).”

En consecuencia de los hechos descritos, este despacho mediante auto con fecha de 10 de mayo de 2022, en virtud de lo dispuesto en el Decreto Ley 2324 de 1984 y en concordancia en la resolución 386 de 2012, da apertura a averiguación preliminar, la cual fue debidamente comunicada, para establecer si se encuentran reunidos los requisitos procesales previstos en el artículo 49 ibidem de la Ley 1437 de 2011, en aras de determinar con precisión y claridad las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos informados, su relación o no con la vulneración de la normatividad marítima, la identidad de las personas que se consignan en el acta de protesta como presuntos infractores y determinar su grado de responsabilidad.

La Capitanía de Puerto de Cartagena, como garante de las disposiciones legales colombianas y en sujeción a la protección de los derechos fundamentales, tal

como el debido proceso, consagrado como derecho fundamental en la Constitución Política de Colombia de 1991, y como principio nuclear de la Ley 1437 de 2011, se inicia Procedimiento Administrativo Sancionatorio, en ejercicio de la potestad sancionatoria por parte de la administración pública, bajo la luz de lo dispuesto en el artículo 77 del decreto Ley 2324 de 1984, que dispone:

“(...) Artículo 77. Facultad disciplinaria. Se entiende por facultad disciplinaria la competencia para sancionar a cualquier persona natural o jurídica, que ejerza directa o indirectamente actividades marítimas dentro del territorio nacional. Pueden ser sujetos de sanciones disciplinarias todas las personas naturales o jurídicas que se encuentren bajo la competencia de la autoridad marítima o que ejerzan estas actividades en forma directa o indirecta”.

Seguidamente, al iniciar la investigación en averiguación preliminar, la Autoridad Marítima Nacional ejecutó las diligencias y acciones necesarias para la búsqueda, descubrimiento, identificación e individualización del presunto transgresor de la norma, para determinar la probable responsabilidad y otorgarle a este todas las garantías procesales y sustanciales, de manera imparcial e independiente a los investigados, según lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-341/14, consagra:

“(...) La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. (...)”

En la que la Corporación, hace especial mención a la protección de los derechos de quienes se tiene la completa identificación e individualización de la persona natural o jurídica que se presume como presunto transgresor de la norma, para que este pueda ejercer el derecho a la defensa y contradicción, empleando todos los medios idóneos y legítimos para ser escuchados y obtener decisiones favorables, es así que, mediante la expedición del acto administrativo proferido por esta autoridad reputada como competente, resulta de vital importancia el cumplimiento de los requisitos procesales.

Siendo así, entonces, esta capitanía realizó la consulta en el Sistema de Información Integral Dimar en relación a la información de gente de mar específicamente la licencia del señor MARTINEZ LEON YOVANI, identificado con cédula de ciudadanía número 1.002.202.602 hallando que no registra haber tramitado licencia de navegación, mucho menos reposan datos que indiquen su

dirección de correspondencia y/o domicilio, datos de contacto, entre otros, haciendo imposible la plena identificación e individualización de la persona del presunto transgresor de las normas de Marina Mercante. Lo anterior, obrante a folio 10.

Finalmente, el presente despacho se abstuvo de establecer la responsabilidad o de imponer sanciones en el procedimiento en curso, toda vez que, posterior a la averiguación preliminar, cuyo objeto fue determinar y establecer el grado de probabilidad o veracidad de la presunta infracción, se constata que no fue posible establecer la identificación, dirección o cualquier tipo de información actual que permita dar con el presunto infractor, por ello, se establece que no se cuenta con los presupuestos procesales necesarios establecidos en el artículo 49 ibidem de la Ley 1437 de 2011, para que mediante acto administrativo se determine la responsabilidad de un individuo, al no lograr la plena identificación e individualización de la persona natural o jurídica como presunto transgresor de las normas de marina mercante, en consecuencia, este despacho ordena el archivo de la averiguación preliminar surtida y debidamente comunicada, en conjunto de los demás documentos anexos, en ocasión a la imposibilidad de localizar e identificar al presunto infractor de la norma.

En mérito de lo anteriormente expuesto y atendiendo los principios de economía procesal y de celeridad contenidos en los numerales 12 y 13 del artículo 3° del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, el capitán de puerto de Cartagena en ejercicio de sus facultades legales,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el archivo del acta de protesta de fecha 13 de abril de 2022 suscrita por el Cuerpo de Inspectores adscritos a la Capitanía de Puerto de Cartagena, en conjunto al auto de averiguación preliminar con fecha de mayo 10 de 2022 y de todos los documentos anexos a los mismos, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado la presente decisión en los términos de la ley 1437 del 2011.

TERCERO: Contra esta resolución proceden los recursos de reposición ante este despacho y de apelación ante la Dirección General Marítima, los cuales se

interpondrán por escrito en diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Capitán de Navío **DARIO EDUARDO SANABRIA GAITAN**
Capitán de Puerto de Cartagena

